

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 19 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a

Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “A.C.

M.A. S/ ABUSO SEXUAL” – RECURSO EXTRAORDINARIO

FEDERAL (Legajo MPF-VR-01004-2023), se plasman a continuación los votos emitidos

teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 172, del 4 de noviembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja deducida por la defensa de M.A.A.C. y, de

tal modo, convalidó la postura del Tribunal de Impugnación (TI 2 en lo sucesivo) que, al

desestimar la presentación de la parte, había confirmado lo resuelto por el TI 1 en cuanto hizo

lugar a la impugnación interpuesta por el MPF, revocó la absolución dispuesta por el Tribunal

de Juicio (en adelante TJ) y condenó al nombrado -en lo aquí pertinente- por el delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por haber sido cometido contra una menor de

18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente, en calidad de autor

(conforme artículos 45 y 119 primer y cuarto párrafo, incisos b) y f), en función del último

párrafo del mismo artículo del Código Penal).

Contra lo así decidido, la defensa particular interpone el recurso extraordinario federal en trámite, que el señor Fiscal General y el Defensor General -en representación de los intereses de la menor- contestan en el término de ley.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal.

La defensa particular de M.A.A.C. interpone recurso

extraordinario federal y sostiene que la decisión de este Superior Tribunal, al rechazar sin

sustanciación la queja deducida contra la denegatoria de la impugnación extraordinaria, incurre en arbitrariedad y vulnera garantías constitucionales y convencionales. Afirma que el

pronunciamiento omitió analizar los planteos federales introducidos, limitándose a validar lo

resuelto por el TI, con lo cual se frustra el debido proceso legal, la tutela judicial efectiva y el

derecho al recurso (conf. arts. 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCP).

Asimismo, invoca la afectación del principio de imparcialidad, pues el juez Adrián

Zimmermann integró el TI que revocó la absolución y volvió a intervenir en la revisión de la

condena dictada en cumplimiento de aquel pronunciamiento. Sostiene que esta doble intervención compromete la apariencia de imparcialidad exigida por la jurisprudencia de la

CSJN y de la Corte Interamericana, lo cual -según la defensa- invalida el doble conforme

horizontal y torna nula la condena.

Finalmente, alega arbitrariedad en la valoración de la prueba, afirmando que los

tribunales exigieron al imputado acreditar la hipótesis de sonambulismo, invirtiendo la carga

probatoria y afectando la presunción de inocencia. Señala que se desatendieron sin

fundamento la declaración de la víctima en cámara Gesell y otros testimonios relevantes, y

que la revocación de la absolución sin ordenar reenvío vulneró la inmediación y el principio

ne bis in idem.

Por lo expuesto en su presentación, solicita la concesión del recurso y la elevación del legajo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General.

El señor Fiscal General Fabricio Brogna resume los agravios del recurrente y manifiesta que no verifica en el caso ninguno de los vicios que denuncia la parte, con lo cual,

a criterio de ese Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario en estudio debe ser declarado inadmisibile .

3. Contestación de traslado de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel A. Alice, quien interviene en representación de la menor víctima (cf. art. 103 CCyC), manifiesta que los agravios planteados por la defensa del

acusado reeditan cuestiones ya tratadas y resueltas de manera fundada en instancias anteriores

del proceso. Añade que el interés superior del niño ha sido contemplado de manera adecuada

por la magistratura y que no cabe duda sobre la certeza del hecho, por lo que solicita que el

recurso interpuesto sea denegado.

4. Solución del caso.

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse

acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales

establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar

si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes que permitan considerar su admisibilidad.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, el recurso se dirige principalmente a cuestionar tópicos propios de

la etapa anterior del proceso, en cuanto el órgano revisor hizo lugar a la impugnación del MPF

y condenó al acusado por los hechos materia de reproche, decisión que posteriormente fue

confirmada por el TI 2. Es decir que la defensa no desarrolla ni puntualiza sus puntos de agravio contra la decisión de este Cuerpo de rechazar su queja, sino que simplemente se limita

a invocar ciertas garantías constitucionales y convencionales que considera afectadas pero no

se hace cargo de argumentar debidamente sus afirmaciones.

En este orden de ideas, es posible advertir que la defensa no logra demostrar la existencia de una cuestión federal y no se hace cargo de identificar la falta de fundamentación

o el arbitrario tratamiento que este Cuerpo le habría dispensado a su recurso de hecho, con lo

cual, dicho proceder no se adecua a las previsiones del art. 3° del reglamento citado en primer

término, pues no desarrolla un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del

caso relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b), no demuestra

el gravamen ocasionado (inc. c), no refuta todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada (inc. d) ni tampoco pone en evidencia que medie una relación

directa e inmediata entre las normas federales invocadas con lo debatido y resuelto en el caso

(inc. e).

Además, en la caratula que acompaña el recurso extraordinario federal, la defensa no informa adecuadamente la oportunidad en que se introdujeron y mantuvieron las cuestiones

federales planteadas, ni señala con claridad cuáles son estas, sino que cita las normas y los

fallos que entiende corresponden al caso y, por ello, desatiende el inc. i) del art. 2° del reglamento aplicable.

Lo apuntado precedentemente se presenta como un obstáculo insalvable para la admisibilidad de su recurso, en tanto no satisface el requisito de fundamentación autónoma

del art. 15 de la Ley 48, “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una

crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno

de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian”

(cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381).

En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto no cumple con los requisitos exigidos por el art. 14 de la Ley 48 para la procedencia formal de la impugnación, por lo que

corresponde denegar la vía pretendida.

5. Conclusión.

Por las razones que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de M.A.A.C., con costas.

NUESTRO VOTO.

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el Defensor Carlos Ernesto Vila Llanos y por la señora Defensora Bruna Zarlenga, en representación de

M.A.A.C., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la II^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 19.12.2025

07:55:50

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 19.12.2025

08:14:40

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 19.12.2025
10:08:48

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 19.12.2025
10:17:16

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 19.12.2025
10:53:12